



ACTA Nº 3/2024

JUNTA ELECTORAL

7 de diciembre de 2024

Reunidos telemáticamente los integrantes de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (RFET) se ha dispuesto cuanto sigue:

Se ha presentado por la Federación Catalana de Tenis ante la Junta Electoral un escrito de fecha 4 de diciembre de 2024 en el que se señala la existencia de un error material en la determinación -y consiguiente distribución- de miembros de la Asamblea General de la RFET. Por ello, se solicita que se proceda a la oportuna subsanación de la citada deficiencia. Procede analizar la situación expuesta por parte de la Federación Catalana en su escrito.

La Asamblea General de la RFET está formada por 180 miembros, de los cuales 69 corresponden al estamento de clubes deportivos. De estos clubes deportivos, un porcentaje corresponde a clubes que participan en la máxima categoría o división. Se optó al momento de elaborar el reglamento electoral de la RFET por asignar al cupo de clubes deportivos de máxima categoría o división el porcentaje máximo que resultaba posible y ello porque, incluso con ello, se estaría ante una asignación inferior al mínimo previsto en la normativa aplicable.

Señala el art. 10.4º de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que: “En las federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición”.

De esta forma, al momento de elaborar el censo inicial, militaban en la máxima categoría o división de la RFET un total de 11 clubes que son un 15,94% del total de clubes deportivos que formarán parte de la Asamblea General. Obviamente, dicho porcentaje es notablemente inferior el mínimo del 25% marcado por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y así se hizo ver en la tramitación de ratificación administrativa del proyecto de reglamento electoral.

Al momento de elaborar el censo inicial, antes de convocarse las elecciones de la RFET, el número de clubes deportivos en máxima categoría o división era de 11, como se ha dicho. Pero, al momento de convocarse las elecciones -el 25 de noviembre de 2024- el número de clubes deportivos que quedaban en máxima categoría o división era de 10 debido a que la víspera de llevarse a cabo la convocatoria electoral se produjo la disputa de la fase que determinaba los ascensos y descensos en la mencionada máxima categoría o división. Por ello, el máximo posible de clubes deportivos que pueden



materialmente integrar el cupo de clubes deportivos de máxima categoría o división es de 10, y no 11. Con ello, existe una plaza vacante no sobrevenida, sino en origen (al comienzo del proceso electoral).

Resulta evidente, en este sentido, que el espíritu del legislador a la hora de establecer en el reglamento electoral de la RFET la distribución de clubes deportivos en la Asamblea General era y es que todos los clubes deportivos de máxima categoría o división opten a la plazas del mencionada cupo o reserva de plazas (prevista en el art. 10.4º de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero) y el resto de plazas correspondan a los otros clubes deportivos del mencionado estamento hasta llegar a los 69.

Por ello, asiste la razón a la Federación Catalana de Tenis cuando señala en su escrito de 4 de diciembre de 2024 que estamos ante situación que se debe subsanar o corregir, más allá que la misma pueda -o no- ser calificada como de “error material”. En base a lo indicado, y en el ejercicio de las competencias o atribuciones generales de la Junta Electoral de la RFET en el proceso electoral de dicha entidad, parece necesario adoptar el correspondiente acuerdo que sirva para solventar la situación indicada anteriormente.

Cierto es que el art. 36 del reglamento electoral de la RFET (Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General) establece una regulación para casos de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General, es decir, para cuando quienes son asamblearios durante la legislatura dejen de serlo y se deba cubrir tales plazas. Sin embargo, el supuesto que ahora se plantea es otro bien distinto; esto es, al convocarse las elecciones, el número de clubes deportivos en la Asamblea General de la RFET no se pueden completar por una plaza que sobra del estamento de clubes deportivos del cupo de máxima división.

Además, debe recordarse que la Disposición Adicional Primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, señala: “El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la asamblea general de las correspondientes federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones”. Por ello, incluso variaciones sufridas durante la legislatura en la adscripción a la RFET de los distintos estamentos no permiten variar la composición de la Asamblea General.

Sin embargo, en este caso, la variación en la adscripción se produjo la víspera de la convocatoria de elecciones en la RFET donde los clubes deportivos de máxima categoría o división pasan de poder ser 11 a ser 10.

En la anterior orden reguladora de procesos electorales, como ahora se verá, se contemplaba una fórmula adecuada para poder solventar este tipo de situaciones en la conformación de la Asamblea General, puesto que se indicaba en el art. 10 apartado 5º de la anterior Orden de Procesos Electorales (de 2015) que “cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido”.



En este caso, lo que, razonablemente, plantea la Federación Catalana de Tenis en su escrito es que ni siquiera se proceda a asignar la plaza vacante a otro estamento distinto, sino al mismo (clubes deportivos), pero al cupo de entidades que no militan en la máxima categoría o división. En este sentido, bien podría acudir al criterio de interpretación de las normas consagrado en el art. 3.1º del Código Civil que indica que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Atendiendo a los criterios de interpretación de las normas referidos, parece más que lógico y razonable cuanto es planteado en el escrito remitido por parte de la Federación Catalana de Tenis, solicitando que el número de asambleístas sea el mismo (180), que el número de representantes de clubes deportivos en la Asamblea General sea el mismo (69), que el número de representantes de clubes deportivos de máxima categoría o división sea determinado con el mismo criterio: el máximo posible (10, porque ya no pueden ser 11), y que la plaza vacante o sobrante sea asignada al mismo estamento de clubes deportivos (pasando de 58 a 59).

De hecho, si se aprecia el reglamento electoral de la RFET en el Anexo I, en el cuadro correspondiente a los clubes deportivos de máxima categoría o división, pese a que se señala un cifra, se advierte que se se debe corresponde con la “máxima posible” que, al momento de convocarse las elecciones y aprobarse el censo electoral, son 10 las entidad participantes en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad.

Por lo expuesto, se ACUERDA:

Primero.- Acceder a efectuar el ajuste o corrección instada por la Federación Catalana de Tenis y establecer que la distribución de los 69 clubes deportivos de la Asamblea General de la RFET quede conformada por 10 clubes de máxima categoría o división (máximo posible) y por 59 plazas para el resto de clubes, debiendo ser realizado la reasignación entre las distintas circunscripciones (federaciones autonómicas).

Segundo.- Instar a la Comisión Gestora de la RFET a que proceda a realizar las correspondientes operaciones de reasignación de clubes deportivos (que no son de máxima categoría o división) en razón a lo dispuesto en el apartado dispositivo precedente, siendo 59 (en lugar de 58) las plazas a distribuir.

Consideraciones en relación con los presentes acuerdos:

a.- Notifíquense los acuerdos a los/as interesados/as.

b.- Contra los acuerdos contenidos en la presente resolución adoptados por la Junta Electoral se podrá interponer recurso por los interesados recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.



c.- Procédase a la publicación de la presente acta y sus correspondientes acuerdos en el tablón de anuncios de la RFET y en el apartado “Elecciones 2024” de la web (haciéndose eco las redes sociales de la entidad), siendo remitida igualmente a las federaciones deportivas autonómicas para su conocimiento y difusión.

Y en prueba de conformidad con lo anterior, firman la presente acta.

Firma de los/as presentes.

(es fiel reflejo del original que se encuentra firmado en los Archivos de la Real Federación Española de Tenis y se publica una copia en la web).